



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 164-2020-TCE

Cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Se le hace conocer que, dentro de la causa No. 164-2020-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"AUTO DE INADMISIÓN
CAUSA No. 164-2020-TCE**

Quito, Distrito Metropolitano, 29 de diciembre de 2020, las 14h30.-**VISTOS.**-
Agréguese el Oficio Nro. CNE-SG-2020-2452-Of suscrito por el señor secretario general del Consejo Nacional Electoral y sus anexos.

ANTECEDENTES.-

1. El 27 de diciembre de 2020, ingresó por la Secretaría General de este Tribunal un recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Jimmi Román Salazar Sánchez, en su calidad de Director Ejecutivo Nacional (E) del Movimiento Justicia Social, Listas 11, con base a lo establecido en el artículo 269 numeral 15 de la Ley Orgánica de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, contra la Resolución No. PLE-CNE-91-24-12-2020, emitida por el Consejo Nacional Electoral de 24 de diciembre de 2020.
2. Luego del sorteo efectuado el 28 de diciembre de 2020, correspondió a este juzgador, doctor Fernando Muñoz Benítez, la sustanciación de la presente causa, identificada con el número 164-2020-TCE. El expediente se recibió en este despacho el 28 de diciembre de 2020.
3. Mediante auto de 28 de diciembre de 2020 dispuso que el Consejo Nacional Electoral remita a esta judicatura una certificación donde conste si se ha interpuesto acción, petición o recurso en sede administrativa referente a la Resolución PLE-CNE-91-24-12-2020 y el estado del trámite.
4. El 28 de diciembre de 2020, ingresa a este Tribunal el Oficio Nro. CNE-SG-2020-2452-Of, suscrito por el señor abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual remite la certificación requerida por este juzgador en auto de 28 de diciembre de 2020.

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES.

Competencia

5. El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, conocer y



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 164-2020-TCE

resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados. El numeral 2 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas otorga idéntica competencia a este Tribunal.

6. El artículo 269 del Código de la Democracia dispone que se podrá interponer el recurso subjetivo electoral en el siguiente caso: *“15. Cualquier otra resolución, formal o materialmente electoral, que emane del Consejo Nacional Electoral, sus unidades desconcentradas o de las juntas electorales regionales, distritales, provinciales y especial del exterior que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley”*; y, de acuerdo a lo establecido en los incisos tercero y cuarto del artículo 72 de la misma Ley, para el recurso contencioso electoral interpuesto por la causal invocada existirán dos instancias, la primera a cargo del juez seleccionado por sorteo.
7. Por lo expuesto, tratándose de la interposición de un recurso subjetivo contencioso electoral con fundamento en el numeral 15 del artículo 269 del Código de la Democracia, este juzgador es competente para conocer y resolver sobre la presente causa.

Legitimación Activa

8. El inciso primero del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala lo siguiente:

“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.”

9. El señor el señor Jimmi Román Salazar Sánchez, acredita ser Director Ejecutivo Nacional (E) del Movimiento Justicia Social, Listas 11¹, por tanto, cuenta con legitimación activa para la interposición del recurso.

Oportunidad para la interposición del recurso

10. El cuarto inciso del artículo 269 del Código de la Democracia dispone que el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado dentro de tres

¹ Expediente causa 164-2020-TCE, fs. 2 a 5



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 164-2020-TCE

días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra.

11. Así mismo el artículo 239 de la misma Ley determina que los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso; y el artículo 241 dispone que la petición de corrección se presenta a las Juntas Provinciales Electorales o al Consejo Nacional Electoral, cuando las resoluciones emitidas por esos órganos, fueran obscuras, no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su consideración o cuando las partes consideren que las decisiones son nulas.
12. De acuerdo a la certificación emitida por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, ² el 26 de diciembre de 2020, a las 17h17, ingresó a ese organismo una petición de corrección suscrita por el abogado Jimmi Salazar, Director Ejecutivo Nacional encargado, del Movimiento Justicia Social; y, por su abogada patrocinadora, Geraldine Martín Arellano, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-91-24-12-2020. El CNE identificó el trámite con el numero CNE-SG-2020-4972-EXT; y, a 26 de diciembre de 2020 fue remitido a la Presidenta de ese órgano de administración electoral.
13. Con fecha 27 de diciembre de 2020, el mismo ciudadano, abogado Jimmi Salazar, Director Ejecutivo Nacional (E), en la misma calidad interpuso un recurso subjetivo contencioso electoral con base a lo establecido en el artículo 269 numeral 15 del Código de la Democracia, contra la Resolución No. PLE-CNE-91-24-12-2020.
14. Del análisis del expediente se evidencia que al haberse solicitado la corrección en sede administrativa, la resolución No. PLE-CNE-91-24-12-2020, no se encuentra ejecutoriada, por lo tanto no ha causado estado y no ha precluido la etapa impulsada por quien ahora es recurrente.
15. Al respecto, es necesario señalar que el principio de preclusión determina el orden consecutivo de un proceso y el incumplimiento de una de sus etapas, produce violación de procedimiento e ilegalidad. Este principio tiene por finalidad precautelar las fases del proceso de manera que, determinados actos deben corresponder a determinado período, fuera del cual no pueden ser ejecutados, y si se ejecutan no tienen valor jurídico, lo que obliga a que en materia procesal se deba cerrar una etapa para iniciar una nueva, así

²Expediente causa 164-2020-TCE, fs. 22.



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 164-2020-TCE

como una vez cerrada la etapa anterior ya no se pueda volver a ella.

16. En el caso que nos ocupa el Consejo Nacional Electoral no ha resuelto aún la corrección, al momento de la presentación del recurso subjetivo contencioso electoral en sede jurisdiccional, lo que provoca que la interposición del recurso sea prematura. El recurrente debe ejercer su derecho cuando la resolución cause estado en sede administrativa y no antes.
17. Este Tribunal ya se ha pronunciado en causas anteriores sobre la anticipación en la presentación de recursos, señalando que la petición deviene en improcedente por ser interpuesta en forma prematura; toda vez, que el derecho para proponer los recursos contencioso electorales nacen una vez que los actos decisorios han causado estado y así sea han notificado. En tal sentido, el artículo 245.4 del Código de la Democracia, agregado con la reforma de 3 de febrero de 2020; y el artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral contemplan como causal de inadmisión "4. Por haber sido presentados fuera del tiempo legal establecido".
18. Al haberse interpuesto el recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la resolución No.PLE-CNE-91-24-12-2020, emitida por el Consejo Nacional Electoral, existiendo en el Consejo Nacional Electoral una petición de corrección que aún no ha sido resuelta, se configura la causal de inadmisión cuarta del artículo 245.4 del Código de la Democracia; y cuarta del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Por lo expuesto, en mi calidad de juez electoral **RESUELVO:**

PRIMERO.- INADMITIR el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Jimmi Román Salazar Sánchez, en su calidad de Director Ejecutivo Nacional (E) del Movimiento Justicia Social, Listas 11, en contra la Resolución No. PLE-CNE-91-24-12-2020, emitida por el Consejo Nacional Electoral el 24 de diciembre de 2020, en atención a lo previsto en el último inciso del artículo 245.4, numeral cuarto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, y numeral 4 del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- Notifíquese con el contenido del presente auto

- a) Al recurrente, a los correos electrónicos geralmartin@hotmail.com, grouplaw.cia@hotmail.com, abg.jimmisalazars@outlook.com
- b) Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar en los correos electrónicos:



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 164-2020-TCE

secretariageneral@cne.gob.ec, enriquevaca@cne.gob.ec
dayanatorres@cne.gob.ec y la casilla contencioso electoral 003.

TERCERO.- Publíquese el presente auto en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F) Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo que comunico para los fines de Ley.-

Dra. Paulina Parra Parra
SECRETARIA RELATÓRA



